



**EDILBERTO MURCIA ROJAS**  
**ABOGADO CONSULTOR**  
**CEL. 3124507006 edmuros1@hotmail.com**

Señores

**JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

E.S.D.

DTE. SETLLA MILETTY GÓMEZ  
DDA. ROSA MARÍA VELOZA GARCÍA  
PROCESO: 11001418902320180013400

**EDILBERTO MURCIA ROJAS**, apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que termino el proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Menciona el Despacho que se termina el proceso por no dar cumplimiento al auto que precede, sin embargo, mediante memorial que obra a folio 33 se observa que se desistió de la demanda **ANYIE KATERIN MENDIVELSO**, sin que a la fecha el Despacho se hubiera pronunciado al respecto.

Así mismo, dentro del plenario obra la notificación de la demandada **ROSA MARÍA VELOZA GARCÍA**, que se notifico por intermedio de apoderado y no contesto la demanda y no propuso excepciones.

Y frente a la demandada AMPARO TORRES, también desisto de la demanda.

Además que en el presente caso no se cumplen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que en el mencionado auto no se estableció a cual requisito en específico se enmarcó el presente proceso.

Mediante sentencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA, PRIMERA DE DECISIÓN**, Magistrado Ponente **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA** del 14 de septiembre de 2021 señaló:

*“Ante la controversia propuesta la corporación judicial recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.”.*

*Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”. En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial.*

Téngase en cuenta que en el expediente ya obran títulos por la suma de \$3.700.000 embargados a la señora **ROSA MARÍA VELOZA GARCÍA**, lo que suple la obligación de la demanda.

Por todo lo anterior, me permito solicitar se revoque el auto objeto de censura y se pronuncie sobre el desistimiento de la demanda de las señoras **ANYIE KATERIN MENDIVELSO**, lo anterior teniendo en cuenta el principio de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edilberto Murcia Rojas', is written over a faint, light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**EDILBERTO MURCIA ROJAS**

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.